

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 13-09-2023 J14 - EPMS
FECHA INICIO	13/09/2023	
FECHA FINAL	13/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3049	11001600001920111225100	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1067. //ARV CSA//
4244	73624600047520170001400	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	YENSI - GAITAN ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1281//ARV CSA//
7030	25754600039220190168600	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 1269//ARV CSA//
7480	68001310700220060022100	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - GARCES ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 988//ARV CSA//
7623	11001600002320190457900	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1163 //ARV CSA//
9966	11001600000020180287300	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS JULIAN - GIRAL CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 1072//ARV CSA//
16283	76109600016320110006600	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	VINCEN STARLY - ACOSTA QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1261 //ARV CSA//
19843	11001630011420160018300	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto negando redenciòn AI 1272 //ARV CSA//
19843	11001630011420160018300	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 1406 //ARV CSA//
30297	11001600001720160521700	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ADRIAN - LINARES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 1294//ARV CSA//
30297	11001600001720160521700	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ADRIAN - LINARES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 1294//ARV CSA//
30527	11001600002820070112000	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	DIANA MILENA - BRICEÑO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1265//ARV CSA//
31858	11001600000020160101200	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON JOSE - MARTINEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1242 //ARV CSA//
31858	11001600000020160101200	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON JOSE - MARTINEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 1315 //ARV CSA//
32356	11001600001520170805200	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ARBEY - BURGOS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1098 //ARV CSA//
32356	11001600001520170805200	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ARBEY - BURGOS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1100 //ARV CSA//
32426	25754600039220180075700	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ADRIANO - CARRILLO FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega redenciòn de pena por las horas estudiadas correspondientes al mes de marzo de 2023, y concede redenciòn de pena AI 1283 //ARV CSA//
32426	25754600039220180075700	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ADRIANO - CARRILLO FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1284 //ARV CSA//
37410	11001600005720200006900	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	WILSON - FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto concediendo acumulaciòn juridica de penas AI 1359 //ARV CSA//
37517	11001600001520160911500	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 937 //ARV CSA//
41481	11001600001320160016101	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	ROSMAN - RIVEROS BASALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 1232 //ARV CSA//
44084	11001600002820190009100	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	OMAR - QUITIAN JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concediendo redenciòn y niega redenciòn de pena . AI 1333 //ARV CSA//
44659	11001600001520151094800	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 31/07/2023//ARV CSA//
44659	11001600001520151094800	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1225 //ARV CSA//
44659	11001600001520151094800	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1226 //ARV CSA//
46789	11001600000020200040000	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto Concede Permiso para el 22/07/2023. AI 1123 //ARV CSA//
46789	11001600000020200040000	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto Concede Permiso PARA EL 22/08/2023 //ARV CSA//
46789	11001600000020200040000	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto Concede Permiso para el 7/09/2023. AI 1455 //ARV CSA//
49092	11001600072120180091800	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	ADNER ENRIQUE - RUIZ PARODY* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1229//ARV CSA//
49779	11001600072120130066100	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ESNEYDER - REINA OTAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1246//ARV CSA//
51623	15759600022320160130401	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - SOLANO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 1247//ARV CSA//
53934	11001600001720220669800	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - OCAMPO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto negando redenciòn. AI 1255//ARV CSA//
54994	11001600001920141189600	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEXIS - RODRIGUEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1208 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
58695	11001600002820110283300	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL CUSTODIO - CAMACHO ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redención AI 1228 //ARV CSA//
67389	11001600001720170194200	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1404//ARV CSA//
69938	11001600002320090776800	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ROLANDO - CASALLAS NOMESQUI* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto negando redención AI 1248//ARV CSA//
79917	11001310400420020005500	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto negando redención AI 1276//ARV CSA//
122200	11001600001520140592000	0014	13/09/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN RICARDO - CALLEJAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1260//ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 31 de julio de 2023.

Numero Interno	3049
Condenado a notificar	DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
C.C	80731998
Fecha de notificación	25 de julio de 2023
Hora	10:42 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1067 DE FECHA 13-07-2023
Dirección de notificación	CARRERA 88 B # 50 – 39 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

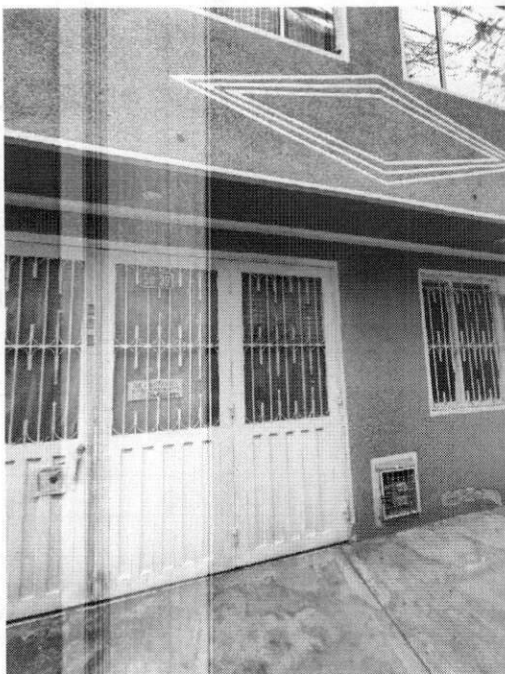


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, conforme a la documentación allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.
- 3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasília.

CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente estuvo privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012 al 12 de octubre de 2022).

5.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso revocar al penado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 50 meses y 8 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria. Decisión que aún no ha cobrado firmeza.

6.- Verificadas las diligencias se allegó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2078 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, dando respuesta a solicitud de documentación para estudio de libertad condicional en favor del condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasília.

pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasília.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Para el presente caso, se observa que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, allega oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2078, en el que se indica: "(...) se evidenció que previa verificación de la hoja de vida del PPL, LA SISTEMATIZACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO (SISIPEC WEB) y el REPORTE DE CUMPLIMIENTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA, este Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá se abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE, toda vez que no cumple con lo establecido en el ART 64 DE LA LEY 599/2000 INCISO 2 (Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena) (...)"

De igual manera es de indicar que mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de **50 meses y 8 días de prisión** en sitio de reclusión penitenciaria, en razón al incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio. Por lo tanto, **no cumple con el requisito de buena conducta** durante el tratamiento penitenciario, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado, considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado DANIEL ARMANDO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

CORREALES ARIZA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, conforme a la documentación allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.
- 3.- Este Despacho, mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ARMANDO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia.

CORREALES ARIZA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente estuvo privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012 al 12 de octubre de 2022).

5.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso revocar al penado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 50 meses y 8 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria. Decisión que aún no ha cobrado firmeza.

6.- Verificadas las diligencias se allegó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2078 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, dando respuesta a solicitud de documentación para estudio de libertad condicional en favor del condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasília.

pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasília.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Para el presente caso, se observa que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, allega oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2078, en el que se indica: "(...) se evidenció que previa verificación de la hoja de vida del PPL, LA SISTEMATIZACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO (SISIPEC WEB) y el REPORTE DE CUMPLIMIENTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA, este Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá se abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE, toda vez que no cumple con lo establecido en el ART 64 DE LA LEY 599/2000 INCISO 2 (Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena) (...)"

De igual manera es de indicar que mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de **50 meses y 8 días de prisión** en sitio de reclusión penitenciaria, en razón al incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio. Por lo tanto, **no cumple con el requisito de buena conducta** durante el tratamiento penitenciario, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado, considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado DANIEL ARMANDO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasília.

CORREALES ARIZA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, OSCAR DAVID BUITRAGO ARIAS
CARRERA 88 B No. 50-39 BARRIO BOSA BRASILIA
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 428

NUMERO INTERNO 3049
REF: PROCESO: No. 110016000019201112251
C.C: 80731998, 79895200

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRECE (13) DE JULIO DE 2023, NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 25 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 1067 DEL 13-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 13:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 12:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Edisson Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 1067 DEL 13-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1067 del trece (13) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 73624-60-00-475-2017-00014-00 / Interno 4244 / Auto Interlocutorio: 1281
Condenado: YENSI GAITAN ESCOBAR
Cédula: 28988597 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YENSI GAITAN ESCOBAR**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **YENSI GAITAN ESCOBAR** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué - Tolima, el 27 de septiembre de 2017 a la pena principal de **90 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; privación del derecho de tener y portar armas de fuego por 4 años y 6 meses, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijas, por un lapso de 18 meses como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso para trabajar.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **YENSI GAITAN ESCOBAR**, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **70 meses y 21 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada **YENSI GAITAN ESCOBAR**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 73624-60-00-475-2017-00014-00 / Interno 4244 / Auto interlocutorio: 1281
Condenado: YENSI GAITAN ESCOBAR

Cédula: 28988597

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 1100102040002020260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado

BB.



Radicación: Único 73624-60-00-475-2017-00014-00 / Interno 4244 / Auto Interlocutorio: 1281
Condenado: YENSI GAITAN ESCOBAR
Cédula: 28988597 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué - Tolima, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El 5 de febrero de 2017 a eso de las 7: 30 am, en el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 9-59 del barrio Pueblo Nuevo del municipio de Valle de San Juan, Tolima, la señora YENSI GAITAN ESCOBAR, valida de un arma de fuego tipo revólver, por motivos pasionales, último en la cabeza a su compañero permanente José Alexander Chávez Pérez y padre de sus tres hijas, cuando éste en estado de alicoramiento se encontraba durmiendo en una de las camas de la habitación de las niñas."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues la penada valida un arma de fuego última de un disparó en la cabeza al que en ese momento era su compañero permanente. -

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida y seguridad pública, pues la penada valida un arma de fuego última de un disparó en la cabeza al que en ese momento era su compañero permanente, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida y seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesta a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15906, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las



Radicación: Único 73624-60-00-475-2017-00014-00 / Interno 4244 / Auto Interdictorio: 1281
Condenado: YENSI GAITAN ESCOBAR
Cédula: 28968597 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada YENSI GAITAN ESCOBAR, fue condenada a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de septiembre de 2017, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado 70 meses y 21 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 0846 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de YENSI GAITAN ESCOBAR, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR., verificándose en la cartilla biográfica reportes de visita positiva, presentados por el INPEC e informes de visita realizado por la Asistente Social de estos Juzgados, obrante en el expediente. -



Radicación: Único 73624-60-00-475-2017-00014-00 / Interno 4244 / Auto Interlocutorio: 1281
Condenado: YENSI GAITAN ESCOBAR
Cédula: 28988597 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente su comportamiento en el lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica no registra que haya sido clasificada en fase de tratamiento, esto es, porque ha estado durante toda su privación en prisión domiciliaria, así mismo, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando informes de visita positiva y obrando informes de visita por parte de la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que la penada se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 145 No. 144 C-72, Torre 8, Apartamento 203, Conjunto Residencial Almenara, Barrio Suba Bilbao – Localidad de Suba de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que YENSI GAITAN ESCOBAR, el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

BB.



Radicación: Único 73624-60-00-475-2017-00014-00 / Interno 4244 / Auto Interlocutorio: 1281
Condenado: YENSI GAITAN ESCOBAR
Cédula: 28966587 LEY 905
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en

BB.



Radicación: Único 73624-60-00-475-2017-00014-00 / Interno 4244 / Auto Interlocutorio: 1281
Condenado: YENSI GAITAN ESCOBAR
Cédula: 28868597 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por YENSI GAITAN ESCOBAR, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...En acatamiento al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía, la acusada y su defensor, previamente legalizado y admitido por este Despacho quienes pactaron la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, se tendrán en cuenta la dosificación de las penas de cada uno de los dos delitos ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica no registra que haya sido clasificado en fase de tratamiento, esto es, porque ha estado con prisión domiciliaria, así mismo, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando informes de visita positiva y obrando informes de visita por parte de la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está lista para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad a la sentenciada YENSI GAITAN ESCOBAR, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada YENSI GAITAN ESCOBAR, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 19 meses y 9 días**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**. -

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73624-60-00-475-2017-00014-00 / Interno 4244 / Auto Interlocutorio: 1281
Condenado: YENSI GAITAN ESCOBAR
Cédula: 28988597
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

LEY 906

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a YENSI GAITAN ESCOBAR, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

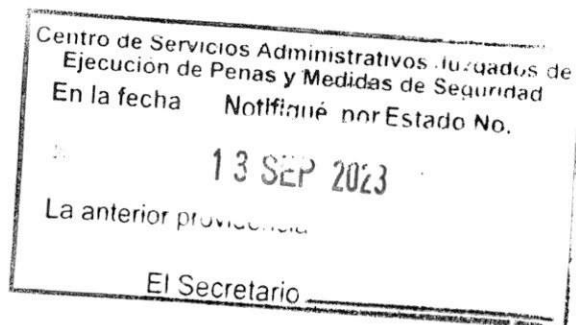
KR

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 145 No. 144 C-72, Torre 8, Apartamento 203, Conjunto Residencial Almenara, Barrio Suba Bilbao – Localidad de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3108102850 – 3223481725.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 4244

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1281

FECHA DE ACTUACION: 17 / A60 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jenny Gaitán Escobar Firma: Jenny Gaitán Escobar

Cédula: 28 9685 97

Huella:



Fecha: 25 / A60 / 2023

Teléfonos: 310 810 2850

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1269
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles a suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, dentro del radicado 2019-00172, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **81 meses de prisión**.-

3.- El 27 de abril de 2023, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **234.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022, para un descuento total de **53 meses y 21.5 días**. -

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.



Radicación: Único 25754-80-00-392-2019-01696-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1269
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18753010	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
Total		366	30.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $366 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 30.5 \text{ días de redención por estudio.}$

Se tiene entonces que JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 366 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 30.5 días por estudio, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 54 meses y 22 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01696-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1269
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1269
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA

Cédula: 1090374555

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

Mayorga, administradora del lugar y al resistirse realizan disparos con el arma de fuego y le hurtaron la suma de veinte millones de pesos del producto semanal, posteriormente huyen, se alerta a la comunidad.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otro sujeto y abordó de una motocicleta, entraron a una empresa y procedieron a intimidar a su administradora con arma de fuego, realizando disparos, para luego hurtar una gran suma de dinero. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima del dinero que guardaba, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1259
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El día 18 de octubre de 2018, fueron capturados en situación de flagrancia en zona rural, finca el Encanto, Vereda Fusunga del municipio de Soacha, por miembros de la Policía Nacional a eso de las 17:45 horas, los señores James John Botello y José Orlando Vanegas, a quienes la ciudadanía estaba agrediendo en su integridad, los abordan para evitar lesión y proceden a un registro, encuentran en poder de Vanegas un arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson con dos cartuchos y cuatro vainillas y al otro sujeto (Botello Pereira), le encuentran dinero en efectivo en los bolsillos de la chaqueta, en total cuatro millones de pesos y quienes momentos antes llegaron en motocicleta a la Minera El Encanto e intimidaron, amenazaron a la señora Rosalba Bello



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interdictorio: 1269
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, fue condenado a 81 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 48 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **54 meses y 22 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1603 del 27 de abril de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113 del 21 de octubre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1269
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, fue condenado a 81 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 48 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **54 meses y 22 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1603 del 27 de abril de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113 del 21 de octubre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Inlema 7030 / Auto Interlocutorio. 1269
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicado en la residencia la ubicada en la Calle 65 Sur No. 104 - 40 Casa 66 Conjunto Residencial Recreo Reservado 3 Barrio El Recreo – Localidad de Bosa de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizaron integralmente a la víctima. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1269
Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
Cédula: 1090374555 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1269

Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA

Cédula: 1090374555

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Así en estricto acatamiento a los términos pactados en el preacuerdo, y como quiera que para efectos punitivos fue pactada la pena de cómplice art. 30 C.P., a título de coautores, se tomará como delito base el del porte de armas, en tal sentido cincuenta y cuatro (54) meses, la cual se incrementará en proporción de seis (6) meses, efecto del concurso heterogéneo del hurto calificado y agravado, resultando en definitiva una pena de sesenta (60) meses de prisión, la cual corresponde a la acordada entre las partes."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta y actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización. No obstante, se observa que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de que haya tenido alguna trasgresión, por lo que se evidencia que se encuentra cumpliendo debidamente su prisión en el lugar de residencia. Esto hace entrever que el penado se ha sujetado a la justicia y que se le puede dar una oportunidad para que viva en sociedad, realizando una actividad lícita, en bien propio, de su familia y de la sociedad.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01696-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 1269

Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA

Cédula: 1090374555

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

En consecuencia se le otorgará la libertad condicional, de que trata el artículo 64 del C.P. con un periodo de prueba de 26 meses y 8 días, previo el pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este despacho o mediante póliza judicial y la suscripción de diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, en proporción de treinta punto cinco (30.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de libertad, una vez el condenado allegue la caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscriba la diligencia de compromiso.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 SEP 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
29-08-2023
Bogotá, D.C.
James John Botello Pereira.
-ley-
Cedula: 1090374555
celular 3138349087-3028434460
dirección Cl. 65 sur #104-40
casa 66 Recreo Reservado 3



Radicación: Único 68001-31-07-002-2006-00221-00 / Interno 7480 / Auto Interlocutorio No. 988
Condenado: HENRY GARCES ARDILA
Cédula: 79848014
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

LEY 600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HENRY GARCES ARDILA**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HENRY GARCES ARDILA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga (Santander), el 19 de Diciembre de 2008 a la pena principal de **376 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, al pago de perjuicios morales en el equivalente a 200 smlmv, materiales de \$1.735.000, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga el 08 de julio de 2009, modifica la sentencia anteriormente descrita en relación con el pago de perjuicios morales para dejarlos en cuantía de 600 smlmv.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado HENRY GARCES ARDILA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de octubre de 2005 hasta la fecha, para un descuento físico de **212 meses y 3 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
27/07/2010	17 meses, 20.5 días
31/08/2011	3 meses, 20 días
14/06/2013	9 meses, 14 días
26/12/2013	27 días
16/06/2015	4 meses, 6 días
28/10/2016	4 meses, 27.5 días
10/04/2017	2 meses, 11 días



Radicación: Único 68001-31-07-002-2006-00221-00 / Interno 7480 / Auto Interlocutorio No. 988
Condenado: HENRY GARCES ARDILA
Cédula: 79848014
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

LEY 600

01/09/2017	2 meses, 10 días
19/03/2019	6 meses, 13.5 días
29/04/2019	1 mes, 10.5 días
06/09/2019	2 meses, 17.5 días
16/01/2020	28.5 días
13/08/2021	4 meses, 12.5 días
26/01/2022	2 meses
28/07/2022	3 meses, 2.2 días

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **278 meses y 10.7 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado HENRY GARCES ARDILA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 68001-31-07-002-2006-00221-00 / Interno 7480 / Auto Interlocutorio No. 988
Condenado: HENRY GARCES ARDILA
Cédula: 79848014
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

LEY 600

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HENRY GARCES ARDILA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad



Radicación: Único 68001-31-07-002-2006-00221-00 / Interno 7480 / Auto Interlocutorio No. 988
Condenado: HENRY GARCES ARDILA
Cédula: 79848014
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

LEY 600

Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado HENRY GARCES ARDILA.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HENRY GARCES ARDILA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HENRY GARCES ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HENRY GARCES ARDILA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

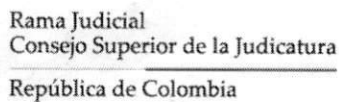
TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



PABELLÓN 4

NUMERO INTERNO: 7480

A.S. _____ **A.I.** ~~_____~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 908

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

FECHA DE NOTIFICACION: 22-8-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Garces Ardila

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



CADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 22 agosto 2023

Ciudad.

Numero Interno	7623
Condenado a notificar	MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
C.C	1019057915
Fecha de notificación	15 AGOSTO 2023
Hora	11: 22
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 138 C N° 157 -61 – INT 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1163 de fecha, 25 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora LIDIA CARDENAS quien dice ser hermana de la PPL, manifiesta que ella llego a la vivienda a las 8 am de trabajar y la PPL ya no se encontraba en el domicilio y no sabe de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



ojo
Anatoli
URGE.
04-08.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 8 agosto de 2023
Ciudad.

Numero Interno	7623
Condenado a notificar	MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
C.C	1019057915
Fecha de notificación	4 AGOSTO 2023
Hora	15: 17
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 138 C N° 157 -61 – INT 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1163 de fecha, 25 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora LIDIA CARDENAS hermana de la PPL, manifiesta que la PPL no ha sido trasladada a su domicilio y sigue aun en el centro penitenciario el BUEN PASTOR. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de junio de 2023, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- c). **30.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023
- d). **31 días** mediante auto del 19 de julio de 2023

Para un descuento total de **55 meses y 20.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"De acuerdo con el informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, se tiene que el 16 de julio de 2019, a eso de las 23:10 horas, miembros de la policía Nacional se encontraban en labores de patrullaje sobre la calle 134 con carrera 156 A., Barrio Santa Cecilia de Bogotá, donde observaron a un vehículo tipo taxi de placas VDL452 en donde se transportaban 03 personas, quienes al notar la presencia de la autoridad policial toman una actitud sospechosa, motivo por el cual le hacen señal de pare y estos lo omiten y emprenden la huida, siendo necesario informar al cuadrante 118 integrado por el subintendente Antoline Jaimes Sergio Jhoan y el PT Zambrano Guachaves Jessica Estefanía, los cuales proceden a interceptar el vehículo de donde



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

descienden 02 personas de género masculino y 01 de género femenino, los cuales se les realiza un registro a personas sin hallarles ningún elemento extraño en su poder, seguidamente se revisa el automóvil tipo taxi hallando debajo de la silla del tripulante lado derecho 01 arma de fuego tipo revolver calibre 38 colore cremado empuñadura de madera color café, marca Smith&Wesson, serial extremo 4D97555 serial interior 15553 con 06 cartuchos para el mismo en su tambor y en la parte trasera del tapete del vehículo se halla 01 bolsa plástica color negra la cual en su interior contiene (420) cápsulas contenidas de una sustancia pulverulenta que por su olor y color se asemeja al hazuco, motivo por el cual son aprehendido y le son leídos y materializados los derechos en calidad de capturados toda vez que se presentaron los documentos pertinentes para el porte a quienes manifiestan llamarse JUAN ESTEBAN GALLEGO CORREA... ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ... MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOZA...

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada fue capturada cuando se movilizaba en un vehículo de servicio público, hallándose en el mismo, un arma de fuego apta para disparar y sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 81.8 gramos para cocaína. -

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tener en posesión de un arma de fuego apta para disparar y sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social soportando en el poco respeto por la seguridad y salud de los ciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesta a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, fue condenada a 66 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 39 meses y 18 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **55 meses y 20.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0879 del 30 de mayo de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-054-2022 del 13 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que la penada cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 138 C No. 157 – 61, Interior 2, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa equivalente a 1 S.M.L.M.V., Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁵⁹¹, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cedula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7523 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“En ese contexto y como quiera que el acuerdo consistió en reconocer la complicidad para efectos de punibilidad, las penas se disminuirán en la mitad del mínimo y la sexta parte del máximo, por lo que tenemos los siguientes toques: para el delito de porte de armas entre 54 meses y 120 meses de prisión y para el porte de estupefacentes de 32 a 90 meses de prisión y multa de uno (1) a ciento veinticinco (125) salarios mínimo legales mensuales vigentes...”.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que CARDENAS VELOSA, registra anotación por conducta delictiva. Es de advertir que la condenada cuenta con otra sentencia condenatoria por el mismo delito, proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento, del 17 de mayo de 2018.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que CARDENAS VELOSA, no es una delincuente primaria, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, la mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que la condenada se encuentra lista para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional. Adicionalmente, no se debe desconocer que CARDENAS VELOSA, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

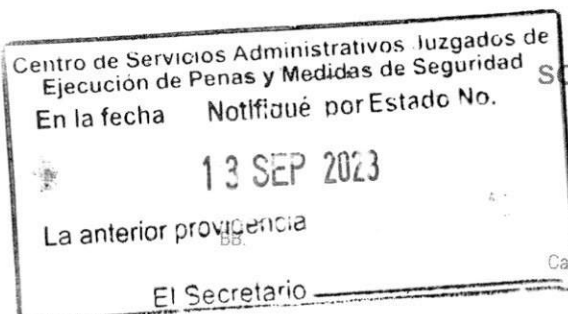
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Calle 138 C No. 157 – 61, Interior 2, Barrio Villa Cindy – Localidad de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3103261988 – 3148271313.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de junio de 2023, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- c). **30.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023
- d). **31 días** mediante auto del 19 de julio de 2023

Para un descuento total de **55 meses y 20.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"De acuerdo con el informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, se tiene que el 16 de julio de 2019, a eso de las 23:10 horas, miembros de la policía Nacional se encontraban en labores de patrullaje sobre la calle 134 con carrera 156 A., Barrio Santa Cecilia de Bogotá, donde observaron a un vehículo tipo taxi de placas VDL452 en donde se transportaban 03 personas, quienes al notar la presencia de la autoridad policial toman una actitud sospechosa, motivo por el cual le hacen señal de pare y estos lo omiten y emprenden la huida, siendo necesario informar al cuadrante 118 integrado por el subintendente Antoline Jaimes Sergio Jhoan y el PT Zambrano Guachaves Jessica Estefanía, los cuales proceden a interceptar el vehículo de donde



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

descienden 02 personas de género masculino y 01 de género femenino, los cuales se les realiza un registro a personas sin hallarles ningún elemento extraño en su poder, seguidamente se revisa el automóvil tipo taxi hallando debajo de la silla del tripulante lado derecho 01 arma de fuego tipo revolver calibre 38 colore cremado empuñadura de madera color café, marca Smith&Wesson, serial extremo 4D97555 serial interior 15553 con 06 cartuchos para el mismo en su tambor y en la parte trasera del tapete del vehículo se halla 01 bolsa plástica color negra la cual en su interior contiene (420) cápsulas contenidas de una sustancia pulverulenta que por su olor y color se asemeja al bazuco, motivo por el cual son aprehendido y le son leídos y materializados los derechos en calidad de capturados toda vez que se presentaron los documentos pertinentes para el porte a quienes manifiestan llamarse JUAN ESTEBAN GALLEGO CORREA... ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ... MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA...

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada fue capturada cuando se movilizaba en un vehículo de servicio público, hallándose en el mismo, un arma de fuego apta para disparar y sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 81.8 gramos para cocaína. -

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tener en posesión de un arma de fuego apta para disparar y sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social soportando en el poco respeto por la seguridad y salud de los ciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesta a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, fue condenada a 66 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 39 meses y 18 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **55 meses y 20.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0879 del 30 de mayo de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-054-2022 del 13 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que la penada cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 138 C No. 157 - 61, Interior 2, Barrio Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa equivalente a 1 S.M.L.M.V., Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁵⁹¹, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará. (...) su comportamiento delictivo nació



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"En ese contexto y como quiera que el acuerdo consistió en reconocer la complicidad para efectos de punibilidad, las penas se disminuirán en la mitad del mínimo y la sexta parte del máximo, por lo que tenemos los siguientes toques: para el delito de porte de armas entre 54 meses y 120 meses de prisión y para el porte de estupefacentes de 32 a 90 meses de prisión y multa de uno (1) a ciento veinticinco (125) salarios mínimo legales mensuales vigentes..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que CARDENAS VELOSA, registra anotación por conducta delictiva. Es de advertir que la condenada cuenta con otra sentencia condenatoria por el mismo delito, proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento, del 17 de mayo de 2018.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Sustanciación: 1163
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que CARDENAS VELOSA, no es una delincuente primaria, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, la mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que la condenada se encuentra lista para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional. Adicionalmente, no se debe desconocer que CARDENAS VELOSA, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Calle 138 C No. 157 – 61, Interior 2, Barrio Villa Cindy – Localidad de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3103261988 – 3148271313.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1140, 1092, 1163 DEL 30-06-23 18, 19 Y 25-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 14:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1044, 1140, 1092, 1163 DEL 30-06-23 18, 19 Y 25-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1044, 1140, 1092, 1163 del treinta (30) de junio, dieciocho (18), diecinueve (19) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA,

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023.

SEÑOR(A)
MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
CALLE 138 C No. 157-61 INT 2 BARRIO VILLA CINDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 462

NUMERO INTERNO 7623
REF: PROCESO: No. 110016000023201904579
C.C: 1019057915

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	9966
NOMBRE SUJETO	LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS
CEDULA	1033734648
FECHA NOTIFICACION	28 de Julio de 2023
HORA	4:36 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 7 No. 49 G - 40 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 1072

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 - 321462666, correo electrónico fredyantoniorolon@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de **70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2018.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días**, mediante auto del 24 de agosto de 2020.

4.- Mediante auto del 26 de enero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de visita domiciliaria No. 2769 de fecha 06 de diciembre de 2022, en donde se indica por parte de la asistente social de estos despacho, que LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, no fue encontrado en su domicilio el 06 de diciembre de 2022.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 1072

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantoniorolon@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de visita domiciliaria No. 2769 de fecha 06 de diciembre de 2022, en donde se indica por parte de la asistente social de estos despacho, que LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, no fue encontrado en su domicilio el 06 de diciembre de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión...**" (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 26 de enero de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"Su señoría no he transgredido la Ley lo que pasa es que mi madre que fue la que me recibió para cumplir con el beneficio de la prisión domiciliaria está muy enojada ya que me dice que soy un vago que no trabaja que no apporto para el sustento de la casa.

El esposo de mi señora madre como no puedo salir del domicilio, incita a mi madre para que hable mal de mí, me haga daño, me eche de la casa, para que diga que no resido aquí se la pasa diciendo que debo me debo ir; señor Juez no tengo en este momento para donde irme y mi situación es tan precaria tanto económicamente como emocionalmente.

Mi compañera de toda la vida que reside en otro barrio diferente me ha manifestado que quiere ayudarme pero todavía no se define pues tiene dudas por todo lo que hace mi señora madre y que piensa que se va a ir en contra de los dos y eso le teme.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 1072

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 - 321462666, correo electrónico fredyantonirolon@gmail.com, donavaleryemilijoieda@gmail.com

Solo estoy esperando su señoría que me compaña se apiade de mi y me ayude yo quiero obtener el beneficio de la libertad condicional pero con todo estos problemas no sé cuándo se puedan dar las cosas mientras siga en esta situación, solo puede utilizar wasap el cual corresponde a: 322 650 53 60.

Estoy con el tiempo para el beneficio pero sé que debo solucionar los impases y problemas con mi madre para que sea tenido en cuenta para el beneficio.

Por lo anteriormente narrado solicito de manera comedida y por demás respetuosa no se me revoque el beneficio señor Juez".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliendo de su lugar de domicilio, sin autorización para ello. Es de advertir al penado de la referencia que por ninguna causa o motivo podía salir de su domicilio, ya que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio.

Se advierte que los dichos del penado se contradicen más aun cuando de lo evidenciado en el registro fotográfico, se tiene que las puertas del domicilio no coinciden sus ventanas (las referidas en la videollamada con las que tomo la asistente social, por fuera del domicilio)

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte del juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe de visita domiciliaria No. 2769 de fecha 06 de diciembre de 2022, en donde se indica por parte de la asistente social de estos despacho, que **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, no fue encontrado en su domicilio el 06 de diciembre de 2022.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 1072
Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS
Cédula: 1033734648
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O
PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico
7143776 - 321462666, correo electrónico fredyantoniorolon@gmail.com,
donavaleryemilyojeda@gmail.com

Así las cosas, como el condenado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 02 de marzo de 2018, hasta el día 06 de diciembre de 2022 (fecha de su primera transgresión) es decir **57 meses, 5 días**. En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días**, mediante auto del 24 de agosto de 2020. Para un total de **61 meses, 4.5 días**, quedando pendiente por cumplir el lapso de **08 meses, 25.5 días, en ente carcelario**.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **08 meses y 25.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS** .-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 1072

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 - 321462666, correo electrónico fredyantoniorolon@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de **70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

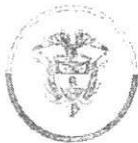
2.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2018.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días**, mediante auto del 24 de agosto de 2020.

4.- Mediante auto del 26 de enero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de visita domiciliaria No. 2769 de fecha 06 de diciembre de 2022, en donde se indica por parte de la asistente social de estos despacho, que LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, no fue encontrado en su domicilio el 06 de diciembre de 2022.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 1072

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantoniorolon@gmail.com, donavaleryemiljojeda@gmail.com

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de visita domiciliaria No. 2769 de fecha 06 de diciembre de 2022, en donde se indica por parte de la asistente social de estos despacho, que LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS, no fue encontrado en su domicilio el 06 de diciembre de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 26 de enero de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"Su señoría no he transgredido la Ley lo que pasa es que mi madre que fue la que me recibió para cumplir con el beneficio de la prisión domiciliaria está muy enojada ya que me dice que soy un vago que no trabaja que no apporto para el sustento de la casa.

El esposo de mi señora madre como no puedo salir del domicilio, incita a mi madre para que hable mal de mí, me haga daño, me eche de la casa, para que diga que no resido aquí se la pasa diciendo que debo me debo ir; señor Juez no tengo en este momento para donde irme y mi situación es tan precaria tanto económicamente como emocionalmente.

Mi compañera de toda la vida que reside en otro barrio diferente me ha manifestado que quiere ayudarme pero todavía no se define pues tiene dudas por todo lo que hace mi señora madre y que piensa que se va a ir en contra de los dos y eso le teme.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 1072

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantoniorolon@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

Solo estoy esperando su señoría que me compañera se apiade de mi y me ayude yo quiero obtener el beneficio de la libertad condicional pero con todo estos problemas no sé cuándo se puedan dar las cosas mientras siga en esta situación, solo puede utilizar wasap el cual corresponde a: 322 650 53 60.

Estoy con el tiempo para el beneficio pero sé que debo solucionar los impases y problemas con mi madre para que sea tenido en cuenta para el beneficio.

Por lo anteriormente narrado solicito de manera comedida y por demás respetuosa no se me revoque el beneficio señor Juez".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliendo de su lugar de domicilio, sin autorización para ello. Es de advertir al penado de la referencia que por ninguna causa o motivo podía salir de su domicilio, ya que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio.

Se advierte que los dichos del penado se contradicen más aun cuando de lo evidenciado en el registro fotográfico, se tiene que las puertas del domicilio no coinciden sus ventanas (las referidas en la videollamada con las que tomo la asistente social, por fuera del domicilio)

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte del juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe de visita domiciliaria No. 2769 de fecha 06 de diciembre de 2022, en donde se indica por parte de la asistente social de estos despacho, que **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, no fue encontrado en su domicilio el 06 de diciembre de 2022.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 1072

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantonioloron@gmail.com,
donavaleryemilyojeda@gmail.com

Así las cosas, como el condenado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 02 de marzo de 2018, hasta el día 06 de diciembre de 2022 (fecha de su primera transgresión) es decir **57 meses, 5 días**. En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días**, mediante auto del 24 de agosto de 2020. Para un total de **61 meses, 4.5 días**, quedando pendiente por cumplir el lapso de **08 meses, 25.5 días, en ente carcelario**.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **08 meses y 25.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS** .-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS
CARRERA 7 No. 49 G SUR 40 BARRIO MOLINOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 430

NUMERO INTERNO 9966
REF: PROCESO: No. 110016000000201802873
C.C: 1033734648

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1072 DEL DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2023, REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 28 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1072, 1184 del 17/31-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 12:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sanchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 10:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; FREDY ROLON <fredyantoniolorolon@gmail.com>; donavaleryemilyojeda@gmail.com <donavaleryemilyojeda@gmail.com>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>

Asunto: (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1072, 1184 del 17/31-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1072 y 1184 del diecisiete (17) y treinta y uno (31) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS JULIAN - GIRAL CUEVAS y BLEIDERMAN - SARMIENTO CUERVO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 76109-60-00-163-2011-00066-00 / Interno 16283 / Auto Interlocutorio: 1261
Condenado: VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES
Cédula: 1111778520 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de abril de 2014, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Buenaventura - Valle, fue condenado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de **208 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2011, para un descuento físico de **150 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **36.5 días** mediante auto del 19 de julio de 2018, para un descuento físico de **151 meses y 22.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención

BB.



Radicación: Único 76109-60-00-163-2011-00066-00 / Interno 16283 / Auto Interlocutorio: 1261
Condenado: VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES
Cedula: 1111776520 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18739939	01/12/2022 a 31/12/2022	60	5
Total		60	5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $60 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 5 \text{ días de redención por estudio.}$

Se tiene entonces que VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 60 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 5 días por estudio, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 151 meses y 27.5 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:



Radicación: Único 76109-80-00-163-2011-00066-00 / Interno 16263 / Auto Interlocutorio: 1261

Condenado: VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES

Cédula: 1111776520

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, fue condenado a 208 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 124 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena

BB.



Radicación: Único 76109-60-00-163-2011-00066-00 / Interno 16283 / Auto Interlocutorio: 1261

Condenado: VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES

Cédula: 1111776520

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

reconocida, ha purgado **151 meses y 27.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

Así mismo se observa que VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia ubicada en la Carrera 63 No. 2 Etapa Casa 119, Barrio El Dorado de Buenaventura - Valle del Cauca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 15/09/2019 al 19/09/2019, **regular** del periodo del 20/09/2019 al 19/12/2019, **mala** del periodo del 20/12/2021 al 19/03/2022, **regular** del periodo del 20/03/2022 al 19/06/2022, y como buena del 20/12/2022 al 19/03/2023, y la Resolución No. 1174 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2019, 2021 y 2022. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, en proporción de **cinco (5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN UTE cel 34

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16283

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1261

FECHA AUTO: 2-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/Ago 10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Vincen Starly Acosta giron

FIRMA PPL: Vincen Starlin Acosta

CC: 1111776520

TD: 22148

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 1272
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, conforme la petición allegada por la defensa de la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta capital, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el punible de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **51 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

- a). **164 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **17 días** mediante auto del 27 de abril de 2022
- c). **10.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- d). **27.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2022
- e). **31 días** mediante auto del 03 de febrero de 2023
- f). **30.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2023
- f). **31 días** mediante auto del 27 de junio de 2023
- g). **19 días** mediante auto del 6 de julio de 2023

Para un descuento total de **62 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 1272
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

¿La sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena, conforme la petición allegada por la defensa de la penada en tal sentido?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, se resolvió negar la solicitud de libertad por pena cumplida, toda vez que la penada a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, se dispone estarse a lo resuelto en dicho auto frente a manifestación de posible cumplimiento de la pena. Una vez se allegue por parte del centro de reclusión, la documentación requerida en el presente auto, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 1272
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de junio de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones** frente a manifestación de posible cumplimiento de la pena.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/08/13

HORA: *Amil*

NOMBRE:

Argüi Casas Muñoz

EDULA:

53154.450

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reabi copia

HUELLA
DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta capital, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el punible de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 05 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

- a). **164 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **17 días** mediante auto del 27 de abril de 2022
- c). **10.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- d). **27.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2022
- e). **31 días** mediante auto del 03 de febrero de 2023
- f). **30.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2023
- f). **31 días** mediante auto del 27 de junio de 2023
- g). **19 días** mediante auto del 6 de julio de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 5.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención

de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18932042	JUNIO DE 2023	160	
Total		160	10 Días

160 horas de trabajo / 8 / 2 = 10 días

Se tiene entonces que ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 160 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 10 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 10 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 63 meses, 15.5 días, que se computa como tiempo de pena cumplida.

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **64 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 1406
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

libertad que le fue impuesta, un total de **63 meses y 15.5 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, en proporción de DIEZ (10) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Rama Judicial
Centro Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 1-09-23

NOMBRE: Anqui Casas

CÉDULA: 53154400

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recebi Copia

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de abril de 2019, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 08 al 09 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **90.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b). **141 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022.
- c). **76.5 días** mediante auto del 6 de julio de 2023.

Para un descuento total de **59 meses y 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitió al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **59 meses y 29 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 108 meses de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, fue declarado responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo frente al arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 6 de julio de 2023, presentado el 15 de julio 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, en donde, si bien es cierto la persona entrevistada no es familiar del penado, asegura que tanto él como su familia tienen una amistad de larga data con el penado, pues este último trabajó para ellos en la empresa familiar, además, están en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y estar al tanto de su manutención en caso de ser concedido el beneficio, con el fin que pueda retomar su vida de la mejor forma y de ser posible reestablezca la relación con su hogar, demostrando así su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG Picota, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, y una vez cuente con un dispositivo deberá proceder de forma inmediata a su instalación, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 8 de abril de 2019, por Juzgado 15 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la **Vereda San Francisco, Lote 5, Villa Adriana Bodega 4, de Mosquera - Cundinamarca, lugar donde funciona la empresa INMETALTEC LTDA.**, en donde fue asignada nomenclatura individual CALLE 1A No.16A- 01 sin que se encuentre aún registrada en los recibos ni en placa de nomenclatura oficial, lugar donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que se formalice el traslado inmediato del penado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, y una vez cuente con un dispositivo deberá proceder de forma inmediata a su instalación, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28-Agosto 2023

PABELLÓN: 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30297

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1294

FECHA AUTO: 15-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adrian Linarrs

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79850951

TD: 402543

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de abril de 2019, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 08 al 09 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **90.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b). **141 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022.
- c). **76.5 días** mediante auto del 6 de julio de 2023.

Para un descuento total de **59 meses y 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ?



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **59 meses y 29 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 108 meses de prisión.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, fue declarado responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo frente al arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 6 de julio de 2023, presentado el 15 de julio 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, en donde, si bien es cierto la persona entrevistada no es familiar del penado, asegura que tanto él como su familia tienen una amistad de larga data con el penado, pues este último trabajó para ellos en la empresa familiar, además, están en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y estar al tanto de su manutención en caso de ser concedido el beneficio, con el fin que pueda retomar su vida de la mejor forma y de ser posible reestablezca la relación con su hogar, demostrando así su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG Picota, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, y una vez cuente con un dispositivo deberá proceder de forma inmediata a su instalación, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1294
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 8 de abril de 2019, por Juzgado 15 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la **Vereda San Francisco, Lote 5, Villa Adriana Bodega 4, de Mosquera - Cundinamarca, lugar donde funciona la empresa INMETALTEC LTDA.**, en donde fue asignada nomenclatura individual CALLE 1A No.16A- 01 sin que se encuentre aún registrada en los recibos ni en placa de nomenclatura oficial, lugar donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que se formalice el traslado inmediato del penado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, y una vez cuente con un dispositivo deberá proceder de forma inmediata a su instalación, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30297

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23 - Agosto 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1294

FECHA AUTO: 15 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 / 08 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adrian Zinarez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: x 49850951

TD: x 402513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 1265
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52398051 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, declara prescrita la acción penal derivada del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** y modifica la pena impuesta a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, en el sentido de condenarla por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de **143 meses de prisión**.

3.- Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**.-

4.- En auto de fecha 03 de febrero de 2021, este Despacho Judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, ha estado privada de la libertad así:

(72 meses y 16 días), desde el 17 de septiembre de 2014, fecha de su captura hasta el día 02 de octubre de 2020 (fecha de la primera transgresión).

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de febrero de 2022, para un descuento físico de **9 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **96 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- b). **52.75 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2017
- c). **17.25 días** mediante auto del 23 de abril de 2018
- d). **6 días** mediante auto del 07 de mayo de 2018
- e). **67.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2019
- f). **27 días** mediante auto del 04 de junio de 2019
- g). **26.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- h). **27 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- i). **28.25 días** mediante auto del 27 de febrero de 2020
- j). **58.68 días** mediante auto del 16 junio de 2023

Para un descuento total de **104 meses y 17.18 días**.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-026-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 1265
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52396051 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 1265
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52396051 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la penada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, fue condenada a 143 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 85 meses y 24 días, y ha estado privada de la libertad (72 meses y 16 días), desde el 17 de septiembre de 2014, fecha de su captura hasta el día 02 de octubre de 2020 (fecha de la primera transgresión). Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de febrero de 2022, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 107 meses y 7.18 días, cumpliendo con este requisito.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como domicilio el ubicado en la Carrera 149 A No. 139 - 39, Barrio Berlín de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privada de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 0935 del 14 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, se observa que la sentenciada BRICEÑO MENDOZA, no tuvo buena conducta durante su tiempo de privación de libertad en el domicilio, pues incumplió con los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio, por lo que, mediante auto del 03 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vule a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia. Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resulto condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

"...y efectivamente lo adecuado si era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continua

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio 1265
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52396051 LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba - su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladada de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente..." (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a permanecer en su lugar de residencia. El condenado salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 03 de febrero de 2021.-

En conclusión, este Juzgado considera que, en tales condiciones, no se cumplen todos los requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por lo que se negará el subrogado de Libertad Condicional a la señora DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

El(la) Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31858 / Auto Interdictorio: 1242
Condénado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cédula: 1033793900
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcesjcpb@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser
Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA al sentenciado ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de junio de 2016, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión, además de la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de abril de 2016, para un descuento físico de 87 meses, 5 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes reducciones.

- a). 32.5 días mediante auto del 22 de mayo de 2017
- b). 10.5 días mediante auto del 16 de agosto de 2017
- c). 159 días mediante auto del 11 de octubre de 2019
- d). 185.5 días mediante auto del 31 marzo de 2022
- e). 67.5 días mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de 102 meses y 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31858 / Auto Interlocutorio: 1242
Condenado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cédula: 1033793800
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

LEY 906

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ BELTRÁN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ BELTRÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

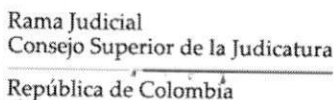
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia
VGTR

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 318508

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1247

FECHA AUTO: 31 Julho 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: AULDESON MARTINEZ

cc: 1033793800

TD: 96227

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31858 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1315
Condenado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cédula: 1033793800
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejc14pbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de junio de 2016, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ BELTRÁN**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ BELTRÁN**, se encuentra privado de la libertad desde el día **27 de abril de 2016**, para un descuento físico de **87 meses, 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **32.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- b). **10.5 días** mediante auto del 16 de agosto de 2017
- c). **159 días** mediante auto del 11 de octubre de 2019
- d). **185.5 días** mediante auto del 31 marzo de 2022
- e). **67.5 días** mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **103 meses y 2 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

CP

R



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31858 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1315
Condenado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cédula: 1033793800
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31858 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1315
Condenado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cédula: 1033793800
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **103 meses y 2 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 200 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN, fue declarado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo frente al arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 4



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31859 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1315
Condenado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cédula: 1033793800
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

de agosto de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, en donde, fue atendida por la progenitora del penado señora Elda Ines Beltrán León, quien reside en la Finca Los Chilcos, Vereda Chiguaza, Zona Quinta, Localidad de Usme, quien refirió:

"Refiere la informante que su domicilio se ubica en la FINCA LOS CHILCOS CASA 4 VEREDA CHIGUAZA DE LA LOCALIDAD DE USME de esta ciudad, lugar en el cual, el sentenciado tiene su arraigo.

INFORMACIÓN DEL SENTENCIADO

Reporta la entrevistada que el sentenciado, de 25 años, es soltero y no tiene hijos.

El sentenciado estudió hasta grado 11 recibiendo título de Bachiller, y a partir de ese momento, empezó a trabajar en diferentes oficios informales. El último trabajo que tuvo éste fue como operario en la Empresa Colombina, lugar en el cual laboró durante 6 meses, hasta el momento de su captura.

INFORMACIÓN FAMILIAR Y CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y HABITACIONALES

El inmueble es de propiedad de informante, quien lo adquirió hace 6 meses. Actualmente residen allí: la entrevistada Elda Ines Beltran Leon, Edwin Alfredo Martinez Beltran de 42 años y ocupación maestro de construcción hermano del sentenciado.

Asegura la entrevistada que el sentenciado tiene una muy buena relación con todas las personas que habitan esta vivienda.

El predio corresponde a una casa ubicada en una zona estrato 1; cuentan con servicios de agua y Luz y están en trámite de instalar el gas, televisión por cable internet. Los gastos del lugar son cubiertos por la entrevistada Elda Ines Beltran Leon; asegura la informante que se encuentran al día en el pago de obligaciones y que igualmente, las necesidades básicas de su familia están siendo cubiertas satisfactoriamente.

El predio cuenta con Sala Comedor, tres habitaciones, cocina y baño; durante la diligencia se observan adecuadas condiciones habitacionales.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Manifiesta la entrevistada tener conocimiento del trámite que se está adelantando, y asegura que está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí.

Refiere que ella cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del sentenciado, garantizando que éste tendrá allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

Informa la entrevistada que todas las personas que habitan dicha vivienda conocen del trámite que se está adelantando, e indica que todos han manifestado estar de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí.

Refiere que cuando el sentenciado recobre su libertad volverá a trabajar con ella en un satélite de confección que tiene en su casa.

En cuanto al desempeño en comunidad, informa que como quiera que el penado no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no lo conocen; no obstante según asegura, la zona en la que vive es muy tranquila, por lo cual, éste no tendrá inconvenientes allí.

Al finalizar expresa la entrevistada "Que ella esta dispuesta ha hacer lo necesario para que su hijo este bien ...".



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31858 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1315
Condenado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cedula: 1033793800
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG Picota, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.

La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, y una vez cuente con un dispositivo deberá proceder de forma inmediata a su instalación, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31858 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1315
Condenado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cédula: 1033793800
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 10 de junio de 2016, proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Finca Los Chilcos, Vereda Chiguaza, Zona Quinta, Localidad de Usme, de esta capital lugar donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que se formalice el traslado inmediato del penado **ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, y una vez cuente con un dispositivo deberá proceder de forma inmediata a su instalación, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01012-00 / Interno 31858 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1315
Condenado: ANDERSON JOSE MARTINEZ BELTRAN
Cédula: 1033793800
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Ago-23.

PABELLÓN 8.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31850

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1815.

FECHA AUTO: 23-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRISON MARTINEZ BOTIAW

FIRMA PPL: ANDRISON M.

CC: 1033793800

TD: 96227

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	32356
NOMBRE SUJETO	WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
CEDULA	1022974063
FECHA NOTIFICACION	5 de Agosto de 2023
HORA	7:00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA REDENCION
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 133 BIS SUR No. 14-20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

EL PENADO NO VIVE EN ESTE SITIO DESDE HACE UN AÑO. INFORMA EL SR. JULIO ARENAS QUIEN ES EL CUIDADOR DEL PREDIO.
(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al
sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 18 de enero de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.
- 2.- El condenado **WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ**, se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en la **Calle 133 Bis Sur No. 14 – 20 de Bogotá, D.C.**
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 29 días**.
- 4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

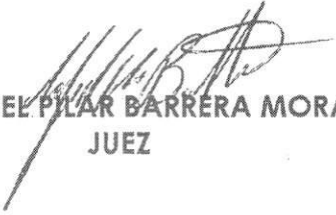
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 18 de enero de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución predaría equivalente a 1 S.M.L.M.V.
- 2.- El condenado **WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ**, se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en la **Calle 133 Bis Sur No. 14 – 20 de Bogotá, D.C.**
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 29 días**.
- 4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-08052-00 / Interno 32356 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974063
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 133 BIS SUR NO. 14 – 20 DE BOGOTÁ, D.C.

la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-32356-14) NOTIFICACION AI 1100 Y 1098 DEL 19-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 10:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 3:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32356-14) NOTIFICACION AI 1100 Y 1098 DEL 19-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1100 Y 1098 del diecinueve (19) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM ARBEY - BURGOS GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
CALLE 133 BIS SUR No. 14 - 20 BVARRIO EL OASIS DE LA LOCALIDAD DE USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 465

NUMERO INTERNO 32356
REF. PROCESO: No. 110016000015201708052
C C: 1022974063

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1100 Y 1098 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2023, (I) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y (II) NIEGA REDENCION DE PENAS. LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE